



26

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 8 GIJON

SENTENCIA: 00192/2013

Plaza Decano Eduardo Ibaseta nº 1, 2º planta — C.P. 33271
Tel.: 985197268 — Fax: 985197269 — audiencia.s8.gijon@justicia.es

Not: 05/12/2013

Rollo nº 132/2013

Órgano de procedencia:.....Juzgado de lo Penal nº 3 de Gijón
Procedimiento de origen:.....Procedimiento Abreviado nº 34/2013

SENTENCIA

PRESIDENTE: ILMO. SR. D. BERNARDO DONAPETRY CAMACHO
MAGISTRADOS: ILMA. SRA. D^a. ALICIA MARTÍNEZ SERRANO
..... ILMO. SR. D. JOSÉ-FRANCISCO PALLICER MERCADAL

En Gijón, a veintiocho de noviembre de dos mil trece.

VISTA, en grado de apelación, por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias, compuesta por los Magistrados que constan al margen, la causa Procedimiento Abreviado nº 34 de 2013 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Gijón sobre DELITO DE ATENTADO Y FALTA DE LESIONES que dio lugar al Rollo de Apelación nº 132 de 2013 de esta Sala, entre partes, como *apelantes* ^{LOPD} y ^{LOPD}
^{LOPD}, representados por la Procuradora D^a ^{LOPD} y defendidos por el Letrado D. ^{LOPD}, y como *apelados* los Agentes de la Policía Local de Gijón ^{LOPD} y ^{LOPD}, representados por la Procuradora D^a ^{LOPD} y defendidos por el Letrado D. ^{LOPD}, habiendo sido también parte el MINISTERIO FISCAL, y *PONENTE* la ILMA. SRA. D^a. ALICIA MARTÍNEZ SERRANO, y fundados en los siguientes:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— El Juzgado de lo Penal nº 3 de Gijón dictó sentencia en la referida causa en fecha 16 de mayo de 2013 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a los acusados LOPD y LOPD LOPD del delito de atentado por el que venían siendo acusados y debo condenar y condeno a los mismos como autores de un delito de resistencia y dos faltas de lesiones, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, a las penas a cada uno de ellos de seis meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el delito y de multa de un mes con cuota diaria de cuatro euros (120 euros) y responsabilidad personal subsidiaria de quince días en caso de impago por cada una de las faltas, así como al pago de las costas procesales por mitad, incluidas las de la acusación particular. § En concepto de responsabilidad civil, deberán indemnizar conjunta y solidariamente al Agente de la Policía Local nº LOP en la suma de mil un euros con treinta céntimos (1.001,30 euros) y al Agente de la Policía Local nº LOP en la de setecientos noventa y dos euros con dieciocho céntimos (792,18 euros)”.

SEGUNDO.— Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de LOPD y LOPD LOPD, dándose traslado a las demás partes personadas, y remitido el asunto a esta Sección Octava, se registró como Rollo de Apelación nº 132 de 2013, pasando para resolver a la Ponente, que expresa el parecer de la Sala.

TERCERO.— Se aceptan los ANTECEDENTES DE HECHO de la sentencia apelada, y con ellos la DECLARACIÓN DE HECHOS PROBADOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se aceptan los de la sentencia apelada, que aquí se dan por reproducidos.

SEGUNDO.— Alegando error en la apreciación de la prueba e invocando el principio *in dubio pro reo*, pide la parte apelante que se revoque la sentencia de instancia y en su lugar se dicte otra absolviendo a LOPD y a LOPD



LOPD del delito de resistencia a agentes de la autoridad y de las faltas de lesiones de los que vienen siendo condenados.

TERCERO.— El recurso no puede prosperar, pues nada se ha alegado ni probado que demuestre error de la juzgadora en su relato de hechos ni en la calificación jurídica de los mismos, pretendiendo la parte apelante sustituir la imparcial y objetiva valoración de la prueba efectuada por la Juez *a quo* por su subjetiva e interesada apreciación, lo que no es de recibo salvo error que como decimos no se ha demostrado en este caso.

Por mucho que se quiera desacreditar en el recurso el testimonio de los agentes de la autoridad, la prueba practicada en autos no deja lugar a dudas, pues es lo cierto: 1º) que los Policías, en el ejercicio de sus funciones, acudieron comisionados al domicilio de los hoy apelantes (hecho no cuestionado); 2º) que LOPD se negó reiteradamente a identificarse ante los agentes (“Que la Policía le llamó a casa y le pidió que se identificara. Que él cerró la puerta y se negó a dar la documentación. Que se la pidieron más de una vez”, declaración de LOPD en el Juzgado en presencia de su abogada; “Que el Agente le pide a su pareja que se identifique y su pareja se negó”, declaración de LOPD en el Juzgado en presencia de su abogada); y 3º) que con ocasión de la detención de LOPD y de LOPD los dos Agentes resultaron con lesiones compatibles con la resistencia ejercitada por los citados para impedir su detención (“Tumefacción dedo índice mano derecha. Traumatismo en zona genital”, el agente LOPD, folio 57 de la causa; “contusión en cuero cabelludo localizado en región temporal derecha y dolor en región lumbar izquierda, folio 70 de la causa). Es decir que, en todo caso, el testimonio de los Policías Locales resulta verosímil por venir corroborado, en parte, por las declaraciones de LOPD y LOPD y en parte por los informes médicos sobre las lesiones sufridas por ellos, a las que los recurrentes no dan ninguna explicación, más allá de negar que ellos agredieran a los agentes (lo cual es comprensible en términos de defensa pero no obliga a dar por ciertas sus manifestaciones).



TERCERO.— Por lo expuesto procede la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia apelada.

VISTOS los artículos 976 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

FALLAMOS

QUE, DESESTIMANDO el recurso de apelación formulado por la representación procesal de ^{LOPD} y ^{LOPD}, contra la sentencia recaída en el Procedimiento Abreviado nº 34/2013 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Gijón, *DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS* íntegramente dicha resolución, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Devuélvanse los autos a su procedencia con testimonio de la presente, que se notificará con instrucción de lo dispuesto en el artículo 248.4 de la L.O.P.J.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.— La anterior sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Magistrada Ponente, en audiencia pública y a mi presencia, de lo que doy fe. En Gijón, a dos de diciembre de dos mil trece.